

Comentarios de las empresas del Grupo Nextel al Anteproyecto de Convenio Marco de Interconexión propuesto por COFETEL

El Anteproyecto de Convenio Marco de Interconexión propuesto por la Comisión Federal de Telecomunicaciones incorpora clara y satisfactoriamente los presupuestos mínimos necesarios para la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones en condiciones de igualdad y competencia. De esta manera el Órgano Regulador da lugar a una eventual y valiosa unificación de criterios en torno a este tema y ante todo, aporta una herramienta verdaderamente útil para alcanzar el objetivo de Rectoría sobre la materia, que el Estado tiene encomendada.

Como parte de los objetivos que se ha trazado la misma COFETEL, esta propuesta es, en efecto, un avance sustancial. La Interconexión de redes públicas de telecomunicaciones ya no debe entenderse como una facultad discrecional de los concesionarios, sino y más bien como una obligación a su cargo en aras de la eficiencia, rentabilidad y accesibilidad de los servicios de telecomunicaciones; y para alcanzar este objetivo el anteproyecto aporta las referencias jurídicas elementales, para que al amparo de cada convenio suscrito bajo sus términos y condiciones, se termine toda llamada sin importar su red de origen o destino.

Desde luego, esta propuesta retoma varias de las incógnitas que se han venido presentando con motivo de los convenios de interconexión que ya se han suscrito en la industria y eso también es un acierto pues nos permite contar con un documento cercano a la realidad. En suma, se trata de una propuesta clara y enriquecedora que sin duda logrará un amplio consenso dado lo serio de su planteamiento y el objetivo que la anima.

Ahora bien, el anteproyecto de convenio Marco de Interconexión es muy parecido al formato que se maneja en la industria, por lo tanto es muy genérico y para poder utilizarlo en los acuerdos que cotidianamente se alcanzan al interior de la Industria resultaría necesario hacerle adecuaciones. Las siguientes son las observaciones y comentarios que, encontramos más importantes.

Primer Comentario:

En la cláusula primera – *Definiciones*-. Resulta necesario que para mayor claridad en la interpretación del convenio se incorporen, entre otras, las siguientes definiciones

- Factura
- Suscriptor
- Tráfico Público Conmutado
- Filiales, afiliadas y subsidiarias

Debemos destacar, adicionalmente, que ellas tampoco están contempladas en el plan técnico fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

Segundo Comentario:

Cláusula segunda – *Objeto y generalidades del Convenio*-, 2.3. *Solicitudes de Servicio*. El término de 10 días y 30 días (en el caso de nuevos PDIC) parecen poco viables frente a la complejidad de los trabajos técnicos y los tiempos que normalmente se manejan al interior de las compañías para atender esta clase de solicitudes.

2.3 *Párrafo quinto*, en cuanto a la cancelación de las solicitudes de servicios y sus consecuencias, la propuesta de Convenio carece de exhaustividad en el tratamiento de tal supuesto a diferencia de la mayoría de los Convenios suscritos por los operadores, en los que sí se establecen las penalidades a las que se harían acreedoras las partes cuando sucedan dichas cancelaciones.

Tercer Comentario:

Cláusula tercera – *Intercambio de Información*-, 3.12. Resulta discrecional la propuesta de 10 días hábiles posteriores a la celebración del convenio, como término para su presentación a registro. No existe disposición legal alguna que fundamente dicho plazo. No obstante lo anterior, es buena idea la de fijar una fecha cierta para su registro. Por lo que consideramos que 30 días hábiles es el término más viable.

Cuarto Comentario:

Cláusula cuarta – *Contraprestaciones*-, 4.1.1. Consideramos que no es necesario pactar que las tarifas por servicios de interconexión *strictu sensu* y aquellas tarifas que resulten aplicables por otros servicios de interconexión se fijen en dos anexos diferentes. Es común fijarlas en un solo anexo.

4.1.2 Es necesario incorporar, tal como lo hace la mayoría de los Convenios que se manejan en la industria, una fórmula para el pago de los accesorios que pudieran resultar del diferencial entre las tarifas previamente vigentes y las tarifas sustitutas.

4.3 Es necesario incorporar, tal como lo hace la mayoría de los Convenios que se manejan en la industria, una referencia para la conversión de divisas, puesto que es conocido que algunas tarifas relacionadas con los servicios de interconexión se fijan en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

4.4.1 Falta exhaustividad en esta redacción. Principalmente debe incorporarse a esta propuesta, lo siguiente:

- Las fórmulas para el cálculo y en su caso el pago de los accesorios que pudieran resultar del diferencial entre el monto parcialmente pagado de la factura objetada y lo que efectivamente se determine como adeudado una vez que se termine el procedimiento de objeción.
- La forma y los requisitos que deben satisfacer las objeciones presentadas.
- La fórmula para garantizar a la parte objetada el importe sujeto a disputa.

- La fórmula para el cálculo y devolución del pago en exceso o pago indebido, cuando a pesar de haberse pagado una factura se hubiera interpuesto una objeción y ésta resultará parcialmente procedente.

4.4.3 No obstante se dispone que los términos del procedimiento de objeción se acuerden en un anexo por separado, en dicho anexo se deben incorporar, cuando menos, los puntos antes descritos. De la misma manera el compromiso de elaborar y adoptar este anexo debe estar relacionado a la cláusula Vigésima – *Formalización de los Anexos*-

Quinto Comentario:

Cláusula quinta – *Aspectos técnicos*-, 5.3.2 Opción 3. Es importante corregir la redacción para indicar que cada una de las partes será copropietaria para mayor claridad y precisión de interpretación en términos del Código Civil.

Sexto Comentario:

Cláusula séptima – *Garantías del Convenio*-, Además de las adecuaciones que esta cláusula podría sufrir para el caso de la interconexión con una red de LD, es necesario que para agilizar la renovación y en su caso cancelación de fianzas (cuando sea procedente) se modifique el inciso (v) del numeral 7.1 y 7.2, para que no depender necesariamente de la autorización por escrito del beneficiario y baste sólo la devolución de la póliza original.

Cláusula octava 8.2 – *Continuidad de los Servicios de Interconexión*- No obstante el señalamiento de la cláusula décimo séptima posterior, a este inciso 8.2. se le debe adicionar un párrafo en donde se destaque que por tratarse de la prestación de un servicio público y con base en el artículo 44, fracción II de la Ley, ningún concesionario podrá interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones y en caso de tener elementos que así lo justifiquen previamente deberá solicitar la intervención de la Comisión.

Séptimo Comentario:

Cláusula décimo cuarta – *Trato no discriminatorio*-, Esta redacción bien puede sustituir a la cláusula de “Nación más favorecida” y por ello debemos contemplar lo siguiente:

Respecto del *tercer párrafo*, debemos destacar lo relativo, impreciso y ambiguo que resulta la expresión: “Cuando una de las partes considere”. Dicho planteamiento da lugar a que discrecionalmente cualquiera de las Partes solicite nuevos términos y condiciones para el CONVENIO ya que considera existen diversos acuerdos o convenios celebrados por su contraparte con un tercero que incluyen mejores condiciones.

En cualquier caso, sería mejor una redacción que disponga la obligación de las partes de informarse mutuamente sobre la celebración de cualquier convenio o acuerdo que comprenda condiciones diferentes a las suscritas originalmente con su contraparte.

Con relación al *cuarto párrafo* de esta cláusula, es necesario tener en cuenta que en él hay dos supuestos: (i) la obligación de otorgar el convenio modificatorio a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo de diez días hábiles sin importar si su causa deriva de un acuerdo entre partes o de una resolución firme dictada por autoridad competente y (ii) que los efectos retroactivos que se ordenan implicarían dificultades de facturación y/o justificación o provisionamiento de gastos así como ajustes o compensaciones no previstas. Es materialmente imposible retrotraer los efectos de dichas modificaciones hacia una fecha desasociada e independiente del primer convenio suscrito, en consecuencia ello generaría problemas contables, de ingresos y de tarifas.

Octavo Comentario:

Cláusula 17 – *Causas de Terminación Anticipada*- Es significativo el correcto planteamiento de esta cláusula, a diferencia de lo que se viene haciendo en los convenios que se manejan en la Industria que es dividir en dos cláusulas diferentes las causales de rescisión y de terminación anticipada.

17.2 párrafo tercero, así mismo la incorporación del supuesto del artículo 44 de la Ley es de mucho valor. No obstante lo anterior, en las causas de rescisión debe señalarse concretamente el monto máximo tolerado de adeudos para poder rescindir el convenio, así como la pérdida de efectividad de la garantía como causal para, igualmente, rescindir el convenio. Por último, se debe señalar un plazo razonable para subsanar estas causales de rescisión.

Noveno Comentario:

Cláusula 18 – *Duración*-, Es oportuno sustituir la siguiente redacción: “...las partes continúan contando...”; por una idea con mayor corrección por ejemplo: “... la partes aun cuentan...”

18.2, Segundo párrafo, en este debe incorporarse, tal como lo hacen la mayoría de los Convenios que se manejan en la industria, una fórmula para el pago de los accesorios que pudieran resultar del diferencial entre las tarifas previamente vigentes y las tarifas sustitutas.

Décimo Comentario:

Cláusula 19 – *Avisos y notificaciones*-, Es importante modificar esta cláusula para agregar el supuesto de un cambio de Denominación Social o cambio de Representantes legales. Es decir señalar claramente los tiempos para su notificación y para que surta sus efectos. Sus alcances y efectos legales.

Décimo Primer comentario:

Cláusula *21.1 Jurisdicción*. Con fundamento en el artículo 4º y 5º de la Ley Federal de Telecomunicaciones aquí resulta necesario señalar como única jurisdicción

la de los tribunales federales tanto por la naturaleza administrativa de la materia de telecomunicaciones como por el interés público que implican los servicios de telecomunicaciones. Y prescindir, en consecuencia, del Arbitraje como Medio para la solución de controversias.

Duodécimo Comentario:

Resulta indispensable agregar la cláusula de adhesión de Filiales, Afiliadas y Subsidiarias con objeto de economizar en negociaciones y suscripción de nuevos convenios, si es posible hacer extensivos los términos y condiciones de una empresa asociada a sus Filiales, Afiliadas y Subsidiarias.

Anexos

De la misma manera, los anexos son muy genéricos, y estarían sujetos a importantes adiciones.

En lo particular los **Anexos A, B, C, D** no resultarían necesariamente aplicables a un convenio de Interconexión Indirecta, sin perjuicio de que para aquellos que sí sean de Interconexión directa, es una guía clara de:

- La información que en todo caso deberán tener disponible para intercambio.
- Las opciones posibles para realizarla Interconexión.
- Las formas para acordar y adecuar los PDI.
- Los códigos de punto de Señalización.
- Calendarización de las obras.
- Los requisitos mínimos para elaborar solicitudes de servicio.
- Los requisitos mínimos para elaborar pronósticos de demanda.

El **Anexo F** pudo haber sido más detallado y exhaustivo para precisar, aun fuera de la manera más elemental, tanto los parámetros de operación como las características técnicas de los servicios de Interconexión.

Por lo que respecta al **Anexo H** “Acuerdo Compensatorio” no es exhaustivo con relación a todos los supuestos que se pueden señalar para hacer el umbral de desbalance más riguroso.

Por último, la fórmula sugerida para el cálculo de desbalance implica una tarifa de Interconexión desigual; de otra manera la tarifa de interconexión no se contemplaría como una variable, sino como una constante dentro de la ecuación.